

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 34

AÑO: 2021

**Iniciador:** Cámara de Diputados. DIPUTADOS/AS PROVINCIALES - MARIA TERESITA COLOMBO; TIAGO PUENTE; NATALIA HERRERA; NATALIA SASETA.-

**Tipo:** LEY

**Extracto:** "ESTABLEZCASE EN TODO EL AMBITO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, LA OBLIGATORIEDAD DE INSTAURAR UN PROTOCOLO DE INTERVENCION ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA, DISCRIMINACION DE GENERO U ORIENTACION SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE MENOSCAMBO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, CON LA FINALIDAD DE DAR OPERATIVIDAD Y CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA".-

**Fecha:** 14 Mayo 2021

**Hora:** 09:29:28.236635



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 MAY 2021

34

NOTA C.D.P. N° 001

Señor  
Presidente Provisorio de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Prof. Oscar Vera*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***“Establécese en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa”*** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 12 de mayo del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



*Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA*  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I**

**CREACIÓN -OBJETO-AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa que se detalla a continuación, y/o se sancione en el futuro sobre la materia:

-Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre los Derechos de los Niños y demás Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, Ley N° 26.061, de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su Ley provincial de adhesión 5357.

-Ley N° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Ley Micaela N° 27.499 de capacitación obligatoria para los integrantes de los tres poderes del estado en todos los niveles y jerarquías en género y violencia contra las mujeres y Ley N° 5602 de adhesión provincial y normas concordantes.

-Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743

-Ley N° 26.206 educación nacional y de Educación Provincial N° 5381.

**ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN.** Estas disposiciones rigen para las relaciones laborales que se desarrollen en ámbitos dependientes del Sector Público Provincial integrado por:

a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados -autárquicos o no-, e Instituciones de la Seguridad Social;





- a.1:) En la órbita del Ministerio de Educación en particular, regirá para las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidas por Ley 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II);
- b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial. En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, regidas por sus normas de creación y respectivos estatutos. Para estas entidades las disposiciones de la presente ley tendrán naturaleza obligatoria y complementaria respecto de las disposiciones que las regulan;
- c) En el ámbito de ambas cámaras del Poder Legislativo;
- d) En el ámbito del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 3º.- APLICACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO:**

El Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca aplicará el protocolo creado por la presente Ley en los establecimientos educativos de su dependencia, con los siguientes alcances:

- a) En las situaciones comprendidas en esta Ley, que hayan sido cometidas por docentes y no docentes, estudiantes cualquiera sea su situación académica y personal académico de todos los niveles y modalidades pertenecientes a los establecimientos educativos de la provincia, sean estos de gestión pública o privada;
- b) Asimismo se encuentran comprendidos terceros que presten servicios no académicos en los establecimientos educativos, sean estos permanentes o temporales.

**ARTÍCULO 4º.-** Las autoridades educativas tienen el deber de adoptar medidas urgentes para garantizar la integridad de la/las presuntas víctimas y el respeto de sus derechos en el proceso de enseñanza aprendizaje y sus tiempos académicos particulares, en atención a que la situación de vulnerabilidad del alumno o alumna afectado/a puede dar por resultado la alteración de la trayectoria académica y/o deserción o abandono escolar.

**ARTÍCULO 5º.-** En la implementación del presente protocolo en el ámbito educativo se tendrán en cuenta las bases establecidas en la Ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas y las disposiciones





de la Resolución Consejo Federal de Educación N° 217/14, que aprueba la "Guía federal de orientaciones para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar".

## CAPITULO II

### SUJETOS-HECHOS COMPRENDIDOS-FALTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 6°.- SUJETOS.** El protocolo instaurado por la presente Ley se aplicará ante la denuncia de comportamientos, acciones u omisiones que se establecen en el Artículo 7°, que hayan sido cometidas por funcionarios/as y empleados/as de la provincia cualquiera sea su condición laboral, con prestación de servicios en dependencias de los organismos pertenecientes al sector público provincial. Tendrá la finalidad de organizar la intervención estatal ante estos hechos, su comprobación y sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda entablar.

**ARTÍCULO 7°.- SITUACIONES.** El presente Protocolo de Intervención se aplicará en situaciones de violencia o abuso sexual y de discriminación por género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, que vulneren el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, cometidas por acción u omisión contra una persona, grupo o población y que generen en el ámbito laboral o educativo situaciones de acoso, abuso, discriminación, intimidación, humillación u hostilidad.

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines de la presente Ley quedan comprendidos:

- a- El accionar de funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o función, incurran en conductas que tengan por objeto obtener cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado con la persona a quien va dirigido, como condición implícita o explícita para acceder o mantener el empleo, y/o como causal de sanciones o despido y/o que interfiera en el desempeño del trabajo o progreso laboral creando un ambiente hostil, de abuso, intimidante u ofensivo.
- b- Hechos con connotación sexista: toda conducta, acción, comentario, cuyo contenido discrimine, excluya, subordine, subvalore o estereotipe a las personas en razón de su género, identidad de género u orientación sexual que provoque daño, afecte la vida, la libertad, la dignidad, integridad psicológica o la seguridad personal, mediante violencia verbal y psicológica.





c- Hechos de violencia sexual no descritas en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal Argentino que configuren formas de acoso sexual, procurando inducir a otra persona para que acceda a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos.

En los hechos de violencia sexual caracterizados como “Delitos contra la Integridad Sexual” en el Capítulo II, Título III del Código Penal Argentino, o los que en el futuro pudieren tipificarse, la comprobación de los hechos es causal de exoneración administrativa, sin perjuicio de la aplicación de la sanción penal correspondiente en la vía judicial.

**ARTÍCULO 9º.- CONTEXTO DE REALIZACIÓN.** Las situaciones comprendidas en el artículo anterior podrán llevarse a cabo:

- a) Dentro del emplazamiento físico de los edificios donde desarrollan sus actividades los organismos comprendidos en el Artículo 2, sus dependencias o anexos.
- b) Fuera del espacio físico del sector público, de sus dependencias o anexos o a través de medios telefónicos, virtuales o de otro tipo y que se inscriban en el contexto de las relaciones laborales o educativas de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 10.- FALTAS Y SANCIONES:** Los hechos comprendidos en el Artículo 8º de la presente Ley, serán considerados faltas a los efectos de la aplicación del correspondiente régimen de sanciones dentro del Sector Público Provincial, con independencia del organismo al que pertenezcan el o los agentes presuntos infractores y de la existencia de regímenes laborales y/o disciplinarios específicos o convenios, en cuyo caso las disposiciones de la presente Ley deben ser consideradas complementarias y/o de aplicación supletoria cuando la norma a suplir:

- a) No contemple las faltas y sanciones que pretenden aplicarse supletoriamente;
- b) O aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

**ARTÍCULO 11.-** Establézcase la escala de sanciones aplicable a las infracciones a la presente norma en:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de servicios;
- c) Suspensión de servicios y de haberes;





- d) cesantía;
- e) exoneración.

Serán impuestas según la naturaleza, magnitud y gravedad de los hechos conforme se especifique en la reglamentación.

**ARTÍCULO 12.-** Durante la instrucción del sumario y el desarrollo de todo el procedimiento hasta la determinación de la sanción y su aplicación, se deberá garantizar el derecho de defensa del/los presuntos infractores y la reserva de actuaciones para evitar la revictimización de las personas afectadas. En este período quedan suspendidas las promociones o ascensos para el o los infractores/as hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades.

En el ámbito educativo además, el presunto/a infractor/a será apartado de la función docente frente a alumnos/as y se procederá a su reemplazo por otro docente para no afectar el trayecto académico de la/s personas afectadas mientras dure el proceso.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 13.-** La aplicación de la presente Ley se encuentra orientada por las siguientes pautas:

- a) Garantizar el acceso de la víctima a recibir asesoramiento jurídico y psicológico gratuito de profesionales pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, hombre o mujer, según su preferencia:

- a.1- para su orientación y guía y /o derivación a servicios de salud o servicios jurídicos externos;

- a.2- para que se le proporcione información y asesoramiento integral sobre la normativa que rige en la materia, de las alternativas reglamentarias previstas para el tratamiento del caso y de los alcances del procedimiento establecido en el presente Protocolo;

- b) Respetar la dignidad de la persona que efectúe la consulta o denuncia en el marco de la presente ley, como asimismo su derecho:

- b.1) A ser escuchada y tratada con respeto a su dignidad y privacidad, resguardando su voluntad respecto de las acciones que decida realizar;

- b.2) A que se le garantice la reserva de los datos que la víctima solicite expresamente; por tal motivo se dará a



*[Firmas manuscritas]*



conocer lo pertinente para garantizar el descargo de quien o de quienes fueren señalados como responsables de los hechos denunciados, excepto cuando:

- La persona afectada sea menor de edad;
  - La ley ordene efectuar el reporte de información o denuncia penal ante las autoridades competentes por tratarse de un delito de acción pública perseguible de oficio;
  - Cuando la persona denunciada registre antecedentes de actos de violencia similares, denuncias o cuente con procesos penales por hechos de violencia.
- c) No re victimización, a cuyos fines debe evitarse la reiteración innecesaria del relato de los hechos y exposición pública de la persona que denuncia o de los datos que permitan identificarla;
- d) Diligencia y celeridad en la investigación y resolución del caso: en el trámite del procedimiento se evitarán dilaciones innecesarias y será completado en el plazo más breve posible de noventa (90) días, prorrogable por igual plazo por única vez;
- e) Amplitud probatoria: de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 26.485 y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que se desarrollan los actos de violencia, se contemplará flexibilidad y amplitud respecto de los medios tendientes a su acreditación,
- f) Disponibilidad de mecanismos para denunciar el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades que pudieran acontecer por parte de los funcionarios responsables.

#### CAPITULO IV

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 14.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-** Cada Poder del Estado designará su propia Autoridad de Aplicación, para implementar de modo ágil las disposiciones de la presente Ley. Serán responsables de establecer el protocolo para intervenir en consultas y denuncias de los hechos establecidos en el Artículo 8° y de su implementación, para lograr el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la protección de los derechos de las personas afectadas.







Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes se dará inmediata participación a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5357, sin previa intervención de organismo que detecte situación de las descriptas en el Artículo 1° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.-** En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial a su vez, se establecerán sendos órganos de aplicación en:

- a) La Administración Central, excluyendo el Ministerio de Educación;
- b) El Ministerio de Educación, alcanzando las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidas por Ley N° 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II);
- c) Los Organismos Descentralizados autárquicos o no e Instituciones de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas y Sociedades del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 16.-** En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente Ley, las respectivas Autoridades de Aplicación integrarán su correspondiente Equipo Interdisciplinario (EI), con personal profesional y/o técnico de su dependencia, que acredite experiencia y formación en Derechos Humanos y perspectiva de género para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna.

**ARTÍCULO 17.-** Los Equipos Interdisciplinarios (EI) tendrán a su cargo la instrumentación y aplicación del protocolo creado por la presente Ley, como asimismo la definición de estrategias de abordaje de situaciones de violencia de género o discriminación en el ámbito del sector público provincial. Sus integrantes recibirán periódica capacitación, actualización y perfeccionamiento en perspectiva de género y sobre el marco legal que se menciona en el Artículo 1 de la presente Ley y en particular de las Leyes N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y Ley Micaela N° 27.499.

**ARTÍCULO 18.-** En los tres Poderes del Estado se integraran los Equipos Interdisciplinarios reasignando en lo posible funciones a personal de sus respectivas dependencias, trámite que se formalizará mediante instrumento legal idóneo suscripto por la máxima autoridad del área. A tales fines se invitará, a quienes tengan título de nivel terciario o universitario de disciplinas del campo del derecho o de las ciencias sociales, con formación en perspectiva de género que revistarán en la categoría correspondiente al nivel de estudio alcanzado.





**ARTÍCULO 19.-** En el ámbito del Ministerio de Educación en particular, la Autoridad de Aplicación fomentará:

- a) El desarrollo de campañas de formación y difusión para la comunidad educativa de cada unidad académica;
- b) La formación de equipos promotores del Protocolo en los establecimientos educativos, priorizando aquellos con funciones de coordinación en cada departamento o región de la provincia, como los denominados escuelas cabecera o con funciones similares, a fines de difundir los alcances de la presente norma;
- c) La realización de relevamientos en las instituciones educativas sobre denuncias y casos de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género, promoviendo la reserva y cuidado de la información con el fin de generar datos estadísticos y visibilizar la problemática.

**ARTÍCULO 20.-** Las Autoridades de Aplicación de los organismos integrantes del Sector Público Provincial deben establecer un ámbito de concertación de acciones y un reglamento de funcionamiento para armonizar todos sus dispositivos, procedimientos de actuación y plazos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 21.- INICIO DE LAS ACTUACIONES:** La intervención se iniciará ante el Equipo Interdisciplinario (EI) de la Autoridad de Aplicación correspondiente al organismo donde se hayan cometido los hechos; se informará a la víctima que a partir de la recepción de consultas y/o denuncias el Equipo Interdisciplinario dará continuidad a su abordaje y seguimiento.

**ARTÍCULO 22.- CONSULTAS Y/O DENUNCIAS:** Su tratamiento deberá observar la reserva de actuaciones y contendrá los requisitos que establezca la reglamentación lo que se le hará saber al consultante en la primera intervención. Las personas legitimadas para reportar los hechos contemplados en la presente Ley son:

- a) La persona directamente afectada;
- b) Un tercero con conocimiento directo de los hechos, en cuyo caso deberán ser ratificados por las personas directamente afectadas;





c) La consulta o denuncia se realizará por escrito en forma directa o por el medio virtual que la Autoridad de Aplicación haya creado al efecto;

d) En caso de denuncias anónimas, los respectivos Equipos interdisciplinarios definirán la conducta a seguir a fines de efectivizar el protocolo y mantener la reserva de las actuaciones.

**ARTÍCULO 23.- RECEPCIÓN:** A estos efectos, cada Autoridad de Aplicación abrirá una dirección de correo electrónico que será difundida y publicada de forma visible en su sitio web, formando parte de un link donde se publiquen el texto de la presente Ley, las líneas para atención telefónica, horarios y lugar de atención presencial del Equipo Interdisciplinario. A tal fin, cada organismo proporcionara un espacio físico que garantice las condiciones de privacidad para la atención presencial de consultas y denuncias.

**ARTÍCULO 24.- a) MODALIDAD DE LA DENUNCIA:**

1. La persona consultante podrá efectuar la denuncia y requerir asesoramiento en forma personal, por vía telefónica o correo electrónico. En estos dos últimos casos, el Equipo Interdisciplinario de la Autoridad de Aplicación correspondiente podrá evacuar la consulta vía correo electrónico o proponer, en mérito de la situación, una entrevista personal, que la persona consultante podrá consentir o rechazar,

2. Luego de un primer asesoramiento por vía electrónica, la persona consultante podrá solicitar una entrevista presencial para lo cual el equipo interdisciplinario deberá señalar día y hora de entrevista dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de la recepción de la solicitud salvo que, por razones relativas a la persona consultante, se fije la entrevista en un plazo posterior;

3. La entrevista se realizara en las instalaciones destinadas a dicho fin, respetando los principios rectores para que la misma pueda llevarse a cabo en un clima de privacidad e intimidad. Salvo razones fundadas podrá elegirse otro espacio físico.

**b) TRAMITE:** Sobre todo lo actuado electrónica o personalmente, el Equipo Interdisciplinario responsable formará legajo y deberá llevar un registro escrito, preservando la identidad de la/s víctimas y de la/los presuntos responsables denunciadas/os, conforme la codificación que instrumentan las Autoridades de Aplicación por vía reglamentaria. Luego de la primera intervención, en función del contexto, evaluación de pertinencia realizada y la manifestación de voluntad de la consultante, podrán optar por:





- 1) Archivar el trámite en caso de no pertinencia de la situación;
- 2) Hacer un seguimiento y asesorar sobre lo que fuera el motivo de la consulta, en caso que no se realizara denuncia;
- 3) Brindar asesoramiento jurídico gratuito y/o derivar a los consultorios jurídicos gratuitos del Colegio de Abogados de la Provincia o del Poder Judicial;
- 4) Coordinar con el área de salud provincial para que brinde asistencia médica y psicológica a la/las víctimas;
- 5) Acompañar la denuncia que decida realizar la consultante, promoviendo un clima de confianza y protección hacia la/las víctimas, ofreciendo ayuda y apoyo desde el Equipo interdisciplinario, poniendo a este espacio institucional a disposición para realizar la denuncia respetando el tiempo que la persona afectada requiera para estar preparada para llevarla a cabo.

**c) INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO-DENUNCIA.-** Si con posterioridad al asesoramiento, la persona decide realizar una denuncia en el ámbito administrativo, el Equipo Interdisciplinario correspondiente realizara un informe de Evaluación de Riesgo, detallando las normas vulneradas en el caso y sus recomendaciones en materia de adopción de medidas urgentes y mediatas, que será remitido al titular de la Autoridad de Aplicación para que tome a su cargo la continuidad del trámite de la denuncia, dando intervención a las correspondientes áreas de Sumario de cada jurisdicción para que disponga la adopción de medidas y proceda a derivar las actuaciones pertinentes al área jurídica del organismo del que dependen laboralmente el o los presuntos infractores, para el inicio y desarrollo de las actuaciones sumariales correspondientes.

**d)** La Autoridad de Aplicación debe oficiar copia de todas las actuaciones a Fiscalía de Estado. Los órganos disciplinarios intervinientes, ajenos a los Equipos Interdisciplinarios de la Autoridad de Aplicación quedan obligados, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a guardar reserva de las diligencias. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a sanciones administrativas.

**e)** Si la situación expuesta habilita la vía judicial, la persona consultante podrá hacer uso o no de esa instancia, pero en ningún caso las acciones que deban tramitarse en el marco del procedimiento administrativo podrán hacerse depender del inicio o del resultado de las acciones civiles y/o penales.





**ARTÍCULO 25.- MEDIDAS URGENTES.** Una vez adoptadas las medidas urgentes que el caso requiera, a partir de las recomendaciones formuladas en el Informe de Evaluación de Riesgo elaborado por el Equipo Interdisciplinario interviniente, se procederá en la vía administrativa, a la aplicación de las normas disciplinarias vigentes en el Sector Público Provincial y siempre considerando a las disposiciones de esta Ley complementarias y/o supletorias en materia de faltas y sanciones conforme se dispone en el Artículo 10.

**ARTÍCULO 26.- CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE PERSONAS INVOLUCRADAS.** En el caso que la persona consultante o denunciante y la/las personas implicadas en dichas actuaciones estuvieran en contacto directo por razones de trabajo o de estudio, o ese contacto expusiese a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral o académica, las autoridades resolverán conjuntamente con la persona denunciante y con el Equipo Interdisciplinario la aplicación de medidas para proteger a la persona denunciante, de forma tal que pueda tener un normal desarrollo laboral o académico.

**ARTÍCULO 27.-** En los casos contemplados en el artículo anterior, el caso de que la/las personas denunciadas fueran personal docente o no docente, se podrá informar a la delegación gremial correspondiente. De igual modo se podrá proceder con los restantes agentes en relación de dependencia con el sector público provincial.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 28.- REGISTRO Y ESTADISTICA.** Los Equipos Interdisciplinarios intervinientes en cada actuación deben elaborar un registro donde consten:

- a) Datos de la persona consultante o denunciante con sus iniciales según la codificación a que alude el Artículo 24, inciso b) para asegurar su privacidad y evitar su re-victimización;
- b) Descripción de la situación por la cual se consulta o denuncia;
- c) Evaluación de la situación;
- d) Observaciones, sugerencias, estrategias de intervención;
- e) Tramitación que se dará a la situación en función de las sugerencias realizadas. La información registrada permitirá estimar la magnitud y características de las situaciones a fin de elaborar estrategias para visibilizar y concientizar sobre las





problemáticas de violencia o discriminación de género u orientación sexual, en el ámbito del sector público provincial.

**ARTÍCULO 29.- ELABORACIÓN DE INFORMES.** Las Autoridades de Aplicación por intermedio de sus respectivos Equipos Interdisciplinarios, articularán de manera permanente y realizarán informes de manera conjunta para monitorear la implementación del Protocolo y su funcionamiento, actuando en tal sentido a pedido de las autoridades de cada organismo, de la Autoridad de Aplicación o ante pedidos específicos de instituciones académicas o de la sociedad civil. Los mencionados reportes se efectuarán con una frecuencia y periodicidad anual.

**ARTÍCULO 30.- CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.** A los efectos de difundir los objetivos de esta Ley, las respectivas Autoridades de Aplicación coordinarán con los organismos integrantes del sector público provincial la promoción de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre violencia de género, acoso sexual y discriminación por razones de género, identidad u orientación de género en todos los organismos del sector público provincial, en el marco del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de capacitación obligatoria para los tres Poderes del Estado N° 27499 y su norma provincial de adhesión, Ley N° 5602.


**ARTÍCULO 31.-** Invítase a los municipios al dictado de instrumentos legales de adhesión a la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.-** De Forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

  
Dn. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 328/2020

RECIBIDO: 26/11/2020  
VENCIMIENTO: 03-12-2020



## Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

*Expte. Nº*

182

*Año*

2020

*Iniciadora*

DIPUTADO PROVINCIAL: MARIA TERESITA COLOMBO;  
TIAGO PUNTE; NATALIA HERRERA; NATALIA SASSETA.-

*Tipo de proyecto*

LEY

*Extracto*

“Establézcase en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa”.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EXPTE N°: 182/2020**

**INICIADORES: DIPUTADOS MARIA TERESITA COLOMBO; TIAGO PUNTE; NATALIA HERRERA; NATALIA SASETA.-**

### **FUNDAMENTOS**

Por la presente iniciativa proponemos la instrumentación obligatoria de un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia o discriminación por razones de género, en el ámbito de relaciones laborales o educativas que se desarrollan en las dependencias que conforman el Sector Público Provincial.

En el artículo 1ª del proyecto de ley se detalla el extenso marco legal de referencia y aplicación conformado por Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y leyes nacionales reglamentarias del goce y ejercicio de esos derechos humanos, a las que la Provincia de Catamarca se encuentra adherida.

Sin embargo, en el presente proyecto se dispone la creación de un Protocolo de Intervención cuya implementación obligatoria estimamos necesaria como una medida de acción positiva *adicional* que contribuya desde el Estado a dar operatividad y cumplimiento en la práctica a la citada normativa vigente en la materia.

Proponemos contribuir mediante este tipo de instrumento para que el Estado pueda atender su obligación de prevenir prácticas degradantes *adoptando medidas de acción positiva y estableciendo distinciones basadas en desigualdades de hecho* ante la existencia de patrones de discriminación en menoscabo de grupos vulnerables de la población.

Sin perjuicio de la universalidad de los servicios que debe prestar el Estado en materia de reparación de daños, se debe garantizar el funcionamiento de sistemas adecuados de atención a las víctimas de discriminación y violencia por razones de género, en el ámbito de las relaciones laborales y educativas que forman parte de la cotidianidad de la actividad en los organismos que conforman el Sector Público Provincial, ante las que es necesario prevenir e intervenir de manera oportuna y eficaz ante denuncias por violencia de género, acoso sexual y discriminación de género.

Se propone intervenir en el marco del protocolo ante comportamientos y acciones u omisiones cometidas por funcionarios/as y empleados/as de la provincia cualquiera sea su condición laboral y con prestación de servicios en dependencias de los organismos pertenecientes al sector público.

Se propone una escala de sanciones desde el apercibimiento, suspensiones, cesantía y exoneración conforme a la gravedad de la falta. En este punto cabe consignar que sin perjuicio de la existencia de regímenes de sanciones específicos en los órganos que conforman el Sector Público de la provincia, las disposiciones del presente proyecto deben entenderse complementarias y/o supletorias de aquellas cuando no las hubieren contemplado o cuando aún habiéndolas contemplado, las desarrollen de manera insuficiente.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS





A su vez se establecen principios rectores que garantizan el respeto de los derechos de la/s víctima/s, la reserva y celeridad de las actuaciones y también el respeto por el derecho de defensa de la/s personas involucradas.

Se propone la designación de sendas Autoridades de Aplicación en los poderes que integran el Sector Público Provincial y dispone claramente quienes son los sujetos comprendidos (artículo 2º), con un apartado especial para la aplicación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades establecidos en la ley de Educación 5381.

Finalmente establece el procedimiento de intervención, y una serie de medidas complementarias relacionadas con el registro y estadísticas de casos, más la elaboración de reportes periódicos para organismos gubernamentales y de la sociedad civil.

Enfrentamos una problemática enraizada estructuralmente en nuestras comunidades, que requiere complementar las políticas públicas que se han instaurado para prevenirlas y erradicarlas, en atención al afianzamiento de estereotipos sociales y prácticas culturales que traen como resultado la grave afectación de la igualdad entre todos los seres humanos. El ámbito laboral y educativo del Sector Público Provincial no es ajeno a esas dolorosas circunstancias.

En términos de derechos humanos, los principios de igualdad y no discriminación protegen no sólo a las mujeres sino a todas las personas de cualquier causa de discriminación arbitraria e injustificada, que perturbe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así mismo, se encuentra consagrado el derecho a la integridad personal y receptado en toda la legislación internacional en materia de derechos humanos, a la que se hace referencia en el encuadre legal de la iniciativa.

Los Estados en el seno de la Comunidad Internacional Organizada han plasmado en diferentes instrumentos jurídicos la protección de derechos, por una parte, y la sanción y condena de todas y cada una de las prácticas que atentan contra la integridad de las personas por razones de género, por otra, para lo cual aspiramos a contribuir con una herramienta operativa como lo es el Protocolo obligatorio de Intervención que proponemos en la presente iniciativa.

Por las razones expresadas, solicitamos a nuestros pares que apoyen a presente iniciativa



Dr. HUGO NICOLAS ABBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I: CREACIÓN –OBJETO- AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Establézcase en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa que se detalla a continuación, y/o se sancione en el futuro sobre la materia:

-Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre los Derechos de los Niños y demás Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, Ley 26061, de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su ley provincial de adhesión 5357.

-Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Ley Micaela 27499 de capacitación obligatoria para los integrantes de los tres poderes del estado en todos los niveles y jerarquías en género y violencia contra las mujeres y ley 5602 de adhesión provincial y normas concordantes.

- Ley Nacional de Identidad de Género número 26743

- Ley N° 26.206 educación nacional y de Educación Provincial 5381.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACION.** Estas disposiciones rigen para las relaciones laborales que se desarrollen en ámbitos dependientes del Sector Público Provincial integrado por:

a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados - autárquicos o no-, e Instituciones de la Seguridad Social.

a.1:) En la órbita del Ministerio de Educación en particular, regirá para las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidas por Ley 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II).

b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial. En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, regidas por sus normas de creación y respectivos estatutos. Para estas entidades las disposiciones de la presente ley tendrán



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



naturaleza obligatoria y complementaria respecto de las disposiciones que las regulan.

- c) En el ámbito de ambas cámaras del Poder Legislativo
- d) En el ámbito del Poder Judicial

**ARTÍCULO 3.-: APLICACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO:** El Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca aplicará el protocolo creado por la presente ley en los establecimientos educativos de su dependencia, con los siguientes alcances:

- a) en las situaciones comprendidas en esta ley, que hayan sido cometidas por docentes y no docentes, estudiantes cualquiera sea su situación académica y personal académico de todos los niveles y modalidades pertenecientes a los establecimientos educativos de la provincia, sean estos de gestión pública o privada.
- b) Asimismo se encuentran comprendidos terceros que presten servicios no académicos en los establecimientos educativos, sean estos permanentes o temporales.

**ARTÍCULO 4.-** Las autoridades educativas tienen el deber de adoptar medidas urgentes para garantizar la integridad de la/las presuntas víctimas y el respeto de sus derechos en el proceso de enseñanza aprendizaje y sus tiempos académicos particulares, en atención a que la situación de vulnerabilidad del alumno o alumna afectado/a puede dar por resultado la alteración de la trayectoria académica y/o deserción o abandono escolar

**ARTÍCULO 5.-** En la implementación del presente protocolo en el ámbito educativo se tendrán en cuenta las bases establecidas en la ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas y las disposiciones de la Resolución Consejo Federal de Educación N° 217/14, que aprueba la "Guía federal de orientaciones para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar"

## **CAPITULO II. SUJETOS- HECHOS COMPRENDIDOS- FALTAS Y SANCIONES**

**ARTICULO 6.- SUJETOS.** El protocolo instaurado por la presente ley se aplicará ante la denuncia de comportamientos, acciones u omisiones que se establecen en el artículo 7º, que hayan sido cometidas por funcionarios/as y empleados/as de la provincia cualquiera sea su condición laboral, con prestación de servicios en dependencias de los organismos pertenecientes al sector público provincial. Tendrá la finalidad de organizar la intervención estatal ante estos hechos, su comprobación y sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda entablar.

**ARTÍCULO 7.- SITUACIONES.** El presente Protocolo de Intervención se aplicará en situaciones de violencia o abuso sexual y de discriminación por género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, que vulneren el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos,



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**



cometidas por acción u omisión contra una persona, grupo o población y que generen en el ámbito laboral o educativo situaciones de acoso, abuso, discriminación, intimidación, humillación u hostilidad.

**ARTÍCULO 8.-** A los fines de la presente ley quedan comprendidos:

a. el accionar de funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o función, incurran en conductas que tengan por objeto obtener cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado con la persona a quien va dirigido, como condición implícita o explícita para acceder o mantener el empleo, y/o como causal de sanciones o despido y/o que interfiera en el desempeño del trabajo o progreso laboral creando un ambiente hostil, de abuso, intimidante u ofensivo.

b. Hechos con connotación sexista: toda conducta, acción, comentario, cuyo contenido discrimine, excluya, subordine, subvalore o estereotipe a las personas en razón de su género, identidad de género u orientación sexual que provoque daño, afecte la vida, la libertad, la dignidad, integridad psicológica o la seguridad personal, mediante violencia verbal y psicológica.

c. Hechos de violencia sexual no descritas en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal Argentino que configuren formas de acoso sexual, procurando inducir a otra persona para que acceda a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos;

En los hechos de violencia sexual caracterizados como "Delitos contra la Integridad Sexual" en el Capítulo II, Título III del Código Penal Argentino, o los que en el futuro pudieren tipificarse, la comprobación de los hechos es causal de exoneración administrativa, sin perjuicio de la aplicación de la sanción penal correspondiente en la vía judicial.

**ARTÍCULO 9.- CONTEXTO DE REALIZACIÓN.** Las situaciones comprendidas en el artículo anterior podrán llevarse a cabo:

- a) Dentro del emplazamiento físico de los edificios donde desarrollan sus actividades los organismos comprendidos en el artículo 2, sus dependencias o anexos.
- b) Fuera del espacio físico del sector público, de sus dependencias o anexos o a través de medios telefónicos, virtuales o de otro tipo y que se inscriban en el contexto de las relaciones laborales o educativas de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 10.- FALTAS Y SANCIONES:** Los hechos comprendidos en el artículo 8º de la presente ley, serán considerados faltas a los efectos de la aplicación del correspondiente régimen de sanciones dentro del Sector Público Provincial, con independencia del organismo al que pertenezcan el o los agentes presuntos infractores y de la existencia de regímenes laborales y/o disciplinarios específicos o convenios, en cuyo caso las disposiciones de la presente ley deben ser consideradas complementarias y/o de aplicación supletoria cuando la norma a suplir:

- a) no contemple las faltas y sanciones que pretenden aplicarse supletoriamente
- b) o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente





**ARTÍCULO 11.-** Establézcase la escala de sanciones aplicable a las infracciones a la presente norma en:

- a) apercibimiento
- b) suspensión de servicios
- c) suspensión de servicios y de haberes
- d) cesantía
- e) exoneración,

Serán ser impuestas según la naturaleza, magnitud y gravedad de los hechos conforme se especifique en la reglamentación.

**ARTÍCULO 12.-** Durante la instrucción del sumario y el desarrollo de todo el procedimiento hasta la determinación de la sanción y su aplicación, se deberá garantizar el derecho de defensa del/los presuntos infractores y la reserva de actuaciones para evitar la revictimización de las personas afectadas. En este período quedan suspendidas las promociones o ascensos para el o los infractores/as hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades. En el ámbito educativo además, el presunto/a infractor/a será apartado de la función docente frente a alumnos/as y se procederá a su reemplazo por otro docente para no afectar el trayecto académico de la/s personas afectadas mientras dure el proceso.

### CAPITULO III- PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 13.-** La aplicación de la presente ley se encuentra orientada por los siguientes pautas:

A). garantizar el acceso de la víctima a recibir asesoramiento jurídico y psicológico gratuito de profesionales pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, hombre o mujer, según su preferencia:

a.1-para su orientación y guía y /o derivación a servicios de salud o servicios jurídicos externos

a.2-para que se le proporcione información y asesoramiento integral sobre la normativa que rige en la materia, de las alternativas reglamentarias previstas para el tratamiento del caso y de los alcances del procedimiento establecido en el presente Protocolo.

B). Respetar la dignidad de la persona que efectúe la consulta o denuncia en el marco de la presente ley, como asimismo su derecho:

b.1-a ser escuchada y tratada con respeto a su dignidad y privacidad, resguardando su voluntad respecto de las acciones que decida realizar.

b.2-a que se le garantice la reserva de los datos que la víctima solicite expresamente; por tal motivo se dará a conocer lo pertinente para garantizar el descargo de quien o de quienes fueren señalados como responsables de los hechos denunciados, excepto cuando:

-la persona afectada sea menor de edad,



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



-la ley ordene efectuar el reporte de información o denuncia penal ante las autoridades competentes por tratarse de un delito de acción pública perseguible de oficio,

-cuando la persona denunciada registre antecedentes de actos de violencia similares, denuncias o cuente con procesos penales por hechos de violencia.

C). No re victimización, a cuyos fines debe evitarse la reiteración innecesaria del relato de los hechos y exposición pública de la persona que denuncia o de los datos que permitan identificarla

D). Diligencia y celeridad en la investigación y resolución del caso: en el trámite del procedimiento se evitarán dilaciones innecesarias y será completado en el plazo más breve posible de 90 días, prorrogable por igual plazo por única vez. .

E). Amplitud probatoria: de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 26.485 y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que se desarrollan los actos de violencia, se contemplará flexibilidad y amplitud respecto de los medios tendientes a su acreditación.

F). disponibilidad de mecanismos para denunciar el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades que pudieran acontecer por parte de los funcionarios responsables

#### CAPITULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 14.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-** Cada Poder del Estado designará su propia Autoridad de Aplicación, para implementar de modo ágil las disposiciones de la presente ley. Serán responsables de establecer el protocolo para intervenir en consultas y denuncias de los hechos establecidos en el artículo 8ª y de su implementación, para lograr el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la protección de los derechos de las personas afectadas.

**ARTÍCULO 15.-** En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial a su vez, se establecerán sendos órganos de aplicación en:

- a) la Administración Central, excluyendo el Ministerio de Educación
- b) el Ministerio de Educación, alcanzando las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidos por Ley 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II).
- c) Los Organismos Descentralizados autárquicos o no e Instituciones de la Seguridad Social.
- d) Las Empresas y Sociedades del Estado Provincial

**ARTÍCULO 16.-** En un plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente ley, las respectivas Autoridades de Aplicación integrarán su correspondiente Equipo Interdisciplinario (EI), con personal profesional y/o técnico de su dependencia, que acredite experiencia y formación en Derechos Humanos y



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



perspectiva de género para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna.

**ARTÍCULO 17.-** Los Equipos Interdisciplinarios (EI) tendrán a su cargo la instrumentación y aplicación del protocolo creado por la presente ley, como asimismo la definición de estrategias de abordaje de situaciones de violencia de género o discriminación en el ámbito del sector público provincial. Sus integrantes recibirán periódica capacitación, actualización y perfeccionamiento en perspectiva de género y sobre el marco legal que se menciona en el artículo 1 de la presente ley y en particular de las leyes 26845 de Protección Integral de las Mujeres y Ley Micaela 27499.

**ARTÍCULO 18.-** En los tres poderes del estado se integraran los Equipos Interdisciplinarios reasignando en lo posible funciones a personal de sus respectivas dependencias, trámite que se formalizará mediante instrumento legal idóneo suscripto por la máxima autoridad del área. A tales fines se invitará, a quienes tengan título de nivel terciario o universitario de disciplinas del campo del derecho o de las ciencias sociales, con formación en perspectiva de género que revistarán en la categoría correspondiente al nivel de estudio alcanzado.

**ARTÍCULO 19.-** En el ámbito del Ministerio de Educación en particular, la Autoridad de Aplicación fomentará:

- a) el desarrollo de campañas de formación y difusión para la comunidad educativa de cada unidad académica,
- b) la formación de equipos promotores del Protocolo en los establecimientos educativos, priorizando aquellos con funciones de coordinación en cada departamento o región de la provincia, como los denominados escuelas cabecera o con funciones similares, a fines de difundir los alcances de la presente norma
- c) La realización de relevamientos en las instituciones educativas sobre denuncias y casos de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género, promoviendo la reserva y cuidado de la información con el fin de generar datos estadísticos y visibilizar la problemática.

**ARTÍCULO 20.-** Las Autoridades de Aplicación de los organismos integrantes del Sector Público Provincial deben establecer un ámbito de concertación de acciones y un reglamento de funcionamiento para armonizar todos sus dispositivos, procedimientos de actuación y plazos, conforme a las disposiciones de la presente ley.

#### **CAPITULO V: DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 21.- INICIO DE LAS ACTUACIONES:** La intervención se iniciará ante el Equipo Interdisciplinario (EI) de la Autoridad de Aplicación correspondiente al organismo donde se hayan cometido los hechos; se informará a la víctima que a partir de la recepción de consultas y/o denuncias el Equipo Interdisciplinario dará continuidad a su abordaje y seguimiento.





**ARTÍCULO 22.- CONSULTAS Y/O DENUNCIAS:** Su tratamiento deberá observar la reserva de actuaciones y contendrá los requisitos que establezca la reglamentación lo que se le hará saber al consultante en la primera intervención. Las personas legitimadas para reportar los hechos contemplados en la presente ley son:

- a. La persona directamente afectada.
- b. Un tercero con conocimiento directo de los hechos, en cuyo caso deberán ser ratificados por las personas directamente afectadas.
- c. La consulta o denuncia se realizará por escrito en forma directa o por el medio virtual que la Autoridad de Aplicación haya creado al efecto.
- d. En caso de denuncias anónimas, los respectivos Equipos interdisciplinarios definirán la conducta a seguir a fines de efectivizar el protocolo y mantener la reserva de las actuaciones.

**ARTÍCULO 23.- RECEPCIÓN:** A estos efectos, cada Autoridad de Aplicación abrirá una dirección de correo electrónico que será difundida y publicada de forma visible en su sitio web, formando parte de un link donde se publiquen el texto de la presente ley, las líneas para atención telefónica, horarios y lugar de atención presencial del Equipo Interdisciplinario. A tal fin, cada organismo proporcionará un espacio físico que garantice las condiciones de privacidad para la atención presencial de consultas y denuncias.

**ARTICULO 24.- A) MODALIDAD DE LA DENUNCIA:**

1. La persona consultante podrá efectuar la denuncia y requerir asesoramiento en forma personal, por vía telefónica o correo electrónico. En estos dos últimos casos, el Equipo Interdisciplinario de la Autoridad de Aplicación correspondiente podrá evacuar la consulta vía correo electrónico o proponer, en mérito de la situación, una entrevista personal, que la persona consultante podrá consentir o rechazar.

2. Luego de un primer asesoramiento por vía electrónica, la persona consultante podrá solicitar una entrevista presencial para lo cual el equipo interdisciplinario deberá señalar día y hora de entrevista dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de la recepción de la solicitud salvo que, por razones relativas a la persona consultante, se fije la entrevista en un plazo posterior.

3. La entrevista se realizara en las instalaciones destinadas a dicho fin, respetando los principios rectores para que la misma pueda llevarse a cabo en un clima de privacidad e intimidad. Salvo razones fundadas podrá elegirse otro espacio físico.

**B) TRAMITE:** Sobre todo lo actuado electrónica o personalmente, el Equipo Interdisciplinario responsable formará legajo y deberá llevar un registro escrito, preservando la identidad de la/s víctimas y de la/los presuntos responsables denunciadas/os, conforme la codificación que instrumentan las Autoridades de Aplicación por vía reglamentaria. Luego de la primera



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS





intervención, en función del contexto, evaluación de pertinencia realizada y la manifestación de voluntad de la consultante, podrán optar por:

- 1) archivar el trámite en caso de no pertinencia de la situación;
- 2) hacer un seguimiento y asesorar sobre lo que fuera el motivo de la consulta, en caso que no se realizara denuncia;
- 3) brindar asesoramiento jurídico gratuito y/o derivar a los consultorios jurídicos gratuitos del Colegio de Abogados de la Provincia o del Poder Judicial
- 4) coordinar con el área de salud provincial para que brinde asistencia médica y psicológica a la/las víctimas
- 5) acompañar la denuncia que decida realizar la consultante, promoviendo un clima de confianza y protección hacia la/las víctimas, ofreciendo ayuda y apoyo desde el Equipo Interdisciplinario, poniendo a este espacio institucional a disposición para realizar la denuncia respetando el tiempo que la persona afectada requiera para estar preparada para llevarla a cabo.

**C. INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO- DENUNCIA.-** Si con posterioridad al asesoramiento, la persona decide realizar una denuncia en el ámbito administrativo, el Equipo Interdisciplinario correspondiente realizara un informe de Evaluación de Riesgo, detallando las normas vulneradas en el caso y sus recomendaciones en materia de adopción de medidas urgentes y mediatas, que será remitido al titular de la Autoridad de Aplicación para que tome a su cargo la continuidad del trámite de la denuncia, dando intervención a las correspondientes áreas de Sumario de cada jurisdicción para que disponga la adopción de medidas y proceda a derivar las actuaciones pertinentes al área jurídica del organismo del que dependen laboralmente el o los presuntos infractores, para el inicio y desarrollo de las actuaciones sumariales correspondientes.

**D.** La Autoridad de Aplicación debe oficiar copia de todas las actuaciones a Fiscalía de Estado. Los órganos disciplinarios intervinientes, ajenos a los Equipos Interdisciplinarios de la Autoridad de Aplicación quedan obligados, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a guardar reserva de las diligencias. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a sanciones administrativas.

**E.** Si la situación expuesta habilita la vía judicial, la persona consultante podrá hacer uso o no de esa instancia, pero en ningún caso las acciones que deban tramitarse en el marco del procedimiento administrativo podrán hacerse depender del inicio o del resultado de las acciones civiles y/o penales.

**ARTÍCULO 25.- MEDIDAS URGENTES.** Una vez adoptadas las medidas urgentes que el caso requiera, a partir de las recomendaciones formuladas en el INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO elaborado por el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO interviniente, se procederá en la vía administrativa, a la aplicación de las normas disciplinarias vigentes en el Sector Público Provincial y siempre considerando a las disposiciones de esta ley



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



complementarias y/o supletorias en materia de faltas y sanciones conforme se dispone en el artículo 10.

**ARTICULO 26.- CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE PERSONAS INVOLUCRADAS.** En el caso que la persona consultante o denunciante y la/las personas implicadas en dichas actuaciones estuvieran en contacto directo por razones de trabajo o de estudio, o ese contacto expusiese a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral o académica, las autoridades resolverán conjuntamente con la persona denunciante y con el Equipo Interdisciplinario la aplicación de medidas para proteger a la persona denunciante, de forma tal que pueda tener un normal desarrollo laboral o académico.

**ARTÍCULO 27.-**En los casos contemplados en el artículo anterior, el caso de que la/las personas denunciadas fueran personal docente o no docente, se podrá informar a la delegación gremial correspondiente. De igual modo se podrá proceder con los restantes agentes en relación de dependencia con el sector público provincial.

**CAPITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 28.- REGISTRO Y ESTADÍSTICA:** Los Equipos Interdisciplinarios intervinientes en cada actuación deben elaborar un registro donde consten:

- a) datos de la persona consultante o denunciante con sus iniciales según la codificación a que alude el artículo 24, inciso B para asegurar su privacidad y evitar su re- victimización;
- b) descripción de la situación por la cual se consulta o denuncia;
- c) evaluación de la situación;
- d) observaciones, sugerencias, estrategias de intervención;
- e) tramitación que se dará a la situación en función de las sugerencias realizadas.

La información registrada permitirá estimar la magnitud y características de las situaciones a fin de elaborar estrategias para visibilizar y concientizar sobre las problemáticas de violencia o discriminación de género u orientación sexual, en el ámbito del sector público provincial.

**ARTICULO 29.- ELABORACIÓN DE INFORMES.** Las Autoridades de Aplicación por intermedio de sus respectivos Equipos Interdisciplinarios, articularan de manera permanente y realizaran informes de manera conjunta para monitorear la implementación del Protocolo y su funcionamiento, actuando en tal sentido a pedido de las autoridades de cada organismo, de la Autoridad de Aplicación o ante pedidos específicos de instituciones académicas o de la sociedad civil.Los mencionados reportes se efectuarán con una frecuencia y periodicidad anual.

**ARTÍCULO 30.- CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.** A los efectos de difundir los objetivos de estaley, las respectivas Autoridades de Aplicación coordinarán con los organismos integrantes del sector público



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



provincial la promoción de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre violencia de género, acoso sexual y discriminación por razones de género, identidad u orientación de género en todos los organismos del sector público provincial, en el marco del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de capacitación obligatoria para los tres Poderes del Estado n°27499 y su norma provincial de adhesión, Ley 5602.

**ARTÍCULO 31.-** Invítese a los municipios al dictado de instrumentos legales de adhesión a la presente ley

**ARTÍCULO 32.-** De forma

**FIRMAN: DIPUTADOS MARIA TERESITA COLOMBO; TIAGO PUNTE; NATALIA HERRERA; NATALIA SASETA.-**



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: 328/2020  
Expte Nº:182/2020

RECIBIDO: 26/11/2020  
VENCIMIENTO: 03-12-2020

DESPACHO DE COMISIÓN



--En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 24 días del mes de noviembre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 182/2020, iniciado por los **Diputados Provinciales: María Teresita Colombo; Tiago Puente; Natalia Herrera y Natalia Saseta** y caratulado: "ESTABLÉZCASE EN TODO EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL, LA OBLIGATORIEDAD DE INSTAURAR UN PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE MENOSCAMBO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, CON LA FINALIDAD DE DAR OPERATIVIDAD Y CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA".-----

--Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

**SEGUNDO:** en Particular, introducir modificaciones al texto, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I  
CREACIÓN -OBJETO-AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcse en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa que se detalla a continuación, y/o se sancione en el futuro sobre la materia:

-Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre los Derechos de los Niños y demás Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, Ley 26061, de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su ley provincial de adhesión 5357.

-Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Ley Micaela 27499 de capacitación obligatoria para los integrantes de los tres poderes del estado en todos los niveles y jerarquías en género y violencia contra las mujeres y ley 5602 de adhesión provincial y normas concordantes.



ES COPIA  
FOL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



-Ley Nacional de Identidad de Género número 26743-Ley N° 26.206 educación nacional y de Educación Provincial 5381.

**ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACION.** Estas disposiciones rigen para las relaciones laborales que se desarrollen en ámbitos dependientes del Sector Público Provincial integrado por:

a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados -autárquicos o no-, e Instituciones de la Seguridad Social.

a.1:) En la órbita del Ministerio de Educación en particular, regirá para las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidas por Ley 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II).

b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial. En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, regidas por sus normas de creación y respectivos estatutos. Para estas entidades las disposiciones de la presente ley tendrán naturaleza obligatoria y complementaria respecto de las disposiciones que las regulan.

c) En el ámbito de ambas cámaras del Poder Legislativo.

d) En el ámbito del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 3º.- APLICACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO:** El Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca aplicará el protocolo creado por la presente ley en los establecimientos educativos de su dependencia, con los siguientes alcances:

a) en las situaciones comprendidas en esta ley, que hayan sido cometidas por docentes y no docentes, estudiantes cualquiera sea su situación académica y personal académico de todos los niveles y modalidades pertenecientes a los establecimientos educativos de la provincia, sean estos de gestión pública o privada.

b) Asimismo se encuentran comprendidos terceros que presten servicios no académicos en los establecimientos educativos, sean estos permanentes o temporales.

**ARTÍCULO 4º.-** Las autoridades educativas tienen el deber de adoptar medidas urgentes para garantizar la integridad de la/las presuntas víctimas y el respeto de sus derechos en el proceso de enseñanza aprendizaje y sus tiempos académicos particulares, en atención a que la situación de vulnerabilidad del alumno o alumna afectado/a puede dar por resultado la alteración de la trayectoria académica y/o deserción o abandono escolar.

**ARTÍCULO 5º.-** En la implementación del presente protocolo en el ámbito educativo se tendrán en cuenta las bases establecidas en la ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas y las disposiciones de la Resolución Consejo Federal de Educación N° 217/14, que aprueba la "Guía federal de



Dr. HUGO NICOLAS AIGAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



orientaciones para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar”.

## CAPITULO II

### SUJETOS-HECHOS COMPRENDIDOS-FALTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 6º.- SUJETOS.** El protocolo instaurado por la presente ley se aplicará ante la denuncia de comportamientos, acciones u omisiones que se establecen en el artículo 7º, que hayan sido cometidas por funcionarios/as y empleados/as de la provincia cualquiera sea su condición laboral, con prestación de servicios en dependencias de los organismos pertenecientes al sector público provincial. Tendrá la finalidad de organizar la intervención estatal ante estos hechos, su comprobación y sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda entablar.

**ARTÍCULO 7º.- SITUACIONES.** El presente Protocolo de Intervención se aplicará en situaciones de violencia o abuso sexual y de discriminación por género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, que vulneren el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, cometidas por acción u omisión contra una persona, grupo o población y que generen en el ámbito laboral o educativo situaciones de acoso, abuso, discriminación, intimidación, humillación u hostilidad.

**ARTÍCULO 8º.-** A los fines de la presente ley quedan comprendidos:

a- el accionar de funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o función, incurran en conductas que tengan por objeto obtener cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado con la persona a quien va dirigido, como condición implícita o explícita para acceder o mantener el empleo, y/o como causal de sanciones o despido y/o que interfiera en el desempeño del trabajo o progreso laboral creando un ambiente hostil, de abuso, intimidante u ofensivo.

b- Hechos con connotación sexista: toda conducta, acción, comentario, cuyo contenido discrimine, excluya, subordine, subvalore o estereotipe a las personas en razón de su género, identidad de género u orientación sexual que provoque daño, afecte la vida, la libertad, la dignidad, integridad psicológica o la seguridad personal, mediante violencia verbal y psicológica.


c- Hechos de violencia sexual no descritas en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal Argentino que configuren formas de acoso sexual, procurando inducir a otra persona para que acceda a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos;

En los hechos de violencia sexual caracterizados como “Delitos contra la Integridad Sexual” en el Capítulo II, Título III del Código Penal Argentino, o los que en el futuro pudieren tipificarse, la comprobación de los hechos es causal de exoneración administrativa, sin perjuicio de la aplicación de la sanción penal correspondiente en la vía judicial.

**ARTÍCULO 9º.- CONTEXTO DE REALIZACIÓN.** Las situaciones comprendidas en el artículo anterior podrán llevarse a cabo:

a) Dentro del emplazamiento físico de los edificios donde desarrollan sus actividades los organismos comprendidos en el artículo 2, sus dependencias o anexos.



  
DR. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



b) Fuera del espacio físico del sector público, de sus dependencias o anexos o a través de medios telefónicos, virtuales o de otro tipo y que se inscriban en el contexto de las relaciones laborales o educativas de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 10.- FALTAS Y SANCIONES:** Los hechos comprendidos en el artículo 8º de la presente ley, serán considerados faltas a los efectos de la aplicación del correspondiente régimen de sanciones dentro del Sector Público Provincial, con independencia del organismo al que pertenezcan el o los agentes presuntos infractores y de la existencia de regímenes laborales y/o disciplinarios específicos o convenios, en cuyo caso las disposiciones de la presente ley deben ser consideradas complementarias y/o de aplicación supletoria cuando la norma a suplir:

a) no contemple las faltas y sanciones que pretenden aplicarse supletoriamente.

b) o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

**ARTÍCULO 11.-** Establézcase la escala de sanciones aplicable a las infracciones a la presente norma en:

a) apercibimiento;

b) suspensión de servicios

c) suspensión de servicios y de haberes;

d) cesantía;

e) exoneración.

Serán ser impuestas según la naturaleza, magnitud y gravedad de los hechos conforme se especifique en la reglamentación.

**ARTÍCULO 12.-** Durante la instrucción del sumario y el desarrollo de todo el procedimiento hasta la determinación de la sanción y su aplicación, se deberá garantizar el derecho de defensa del/los presuntos infractores y la reserva de actuaciones para evitar la revictimización de las personas afectadas. En este período quedan suspendidas las promociones o ascensos para el o los infractores/as hasta tanto se esclarezcan las responsabilidades. En el ámbito educativo además, el presunto/a infractor/a será apartado de la función docente frente a alumnos/as y se procederá a su reemplazo por otro docente para no afectar el trayecto académico de la/s personas afectadas mientras dure el proceso.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 13.-** La aplicación de la presente ley se encuentra orientada por las siguientes pautas:

A) garantizar el acceso de la víctima a recibir asesoramiento jurídico y psicológico gratuito de profesionales pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, hombre o mujer, según su preferencia:

a.1- para su orientación y guía y /o derivación a servicios de salud o servicios jurídicos externos.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



a.2- para que se le proporcione información y asesoramiento integral sobre la normativa que rige en la materia, de las alternativas reglamentarias previstas para el tratamiento del caso y de los alcances del procedimiento establecido en el presente Protocolo.

B). Respetar la dignidad de la persona que efectúe la consulta o denuncia en el marco de la presente ley, como asimismo su derecho:

b.1-a ser escuchada y tratada con respeto a su dignidad y privacidad, resguardando su voluntad respecto de las acciones que decida realizar.

b.2-a que se le garantice la reserva de los datos que la víctima solicite expresamente; por tal motivo se dará a conocer lo pertinente para garantizar el descargo de quien o de quienes fueren señalados como responsables de los hechos denunciados, excepto cuando:

-la persona afectada sea menor de edad,

-la ley ordene efectuar el reporte de información o denuncia penal ante las autoridades competentes por tratarse de un delito de acción pública perseguible de oficio,

-cuando la persona denunciada registre antecedentes de actos de violencia similares, denuncias o cuente con procesos penales por hechos de violencia.

C) No re victimización, a cuyos fines debe evitarse la reiteración innecesaria del relato de los hechos y exposición pública de la persona que denuncia o de los datos que permitan identificarla.

D) Diligencia y celeridad en la investigación y resolución del caso: en el trámite del procedimiento se evitarán dilaciones innecesarias y será completado en el plazo más breve posible de 90 días, prorrogable por igual plazo por única vez.

E) Amplitud probatoria: de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 26.485 y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que se desarrollan los actos de violencia, se contemplará flexibilidad y amplitud respecto de los medios tendientes a su acreditación.

F) disponibilidad de mecanismos para denunciar el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades que pudieran acontecer por parte de los funcionarios responsables.

#### CAPITULO IV

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 14.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-**Cada Poder del Estado designará su propia Autoridad de Aplicación, para implementar de modo ágil las disposiciones de la presente ley. Serán responsables de establecer el protocolo para intervenir en consultas y denuncias de los hechos establecidos en el artículo 8ª y de su implementación, para lograr el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la protección de los derechos de las personas afectadas.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes se dará inmediata participación a la Autoridad de Aplicación de la ley N° 5357, sin previa



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS





intervención de organismo que detecte situación de las descritas en el artículo 1° de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.-** En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial a su vez, se establecerán sendos órganos de aplicación en:

- a) la Administración Central, excluyendo el Ministerio de Educación.
- b) el Ministerio de Educación, alcanzando las relaciones educativas en todos los niveles y modalidades establecidas por Ley 5381 de Educación Provincial, en cumplimiento de los fines y objetivos de la política educativa (Capítulo II).
- c) Los Organismos Descentralizados autárquicos o no e Instituciones de la Seguridad Social.
- d) Las Empresas y Sociedades del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 16.-** En un plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente ley, las respectivas Autoridades de Aplicación integrarán su correspondiente Equipo Interdisciplinario (EI), con personal profesional y/o técnico de su dependencia, que acredite experiencia y formación en Derechos Humanos y perspectiva de género para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna.

**ARTÍCULO 17.-** Los Equipos Interdisciplinarios (EI) tendrán a su cargo la instrumentación y aplicación del protocolo creado por la presente ley, como asimismo la definición de estrategias de abordaje de situaciones de violencia de género o discriminación en el ámbito del sector público provincial. Sus integrantes recibirán periódica capacitación, actualización y perfeccionamiento en perspectiva de género y sobre el marco legal que se menciona en el artículo 1 de la presente ley y en particular de las leyes 26845 de Protección Integral de las Mujeres y Ley Micaela 27499.

**ARTÍCULO 18.-** En los tres poderes del estado se integraran los Equipos Interdisciplinarios reasignando en lo posible funciones a personal de sus respectivas dependencias, trámite que se formalizará mediante instrumento legal idóneo suscripto por la máxima autoridad del área. A tales fines se invitará, a quienes tengan título de nivel terciario o universitario de disciplinas del campo del derecho o de las ciencias sociales, con formación en perspectiva de género que revistarán en la categoría correspondiente al nivel de estudio alcanzado.

**ARTÍCULO 19.-** En el ámbito del Ministerio de Educación en particular, la Autoridad de Aplicación fomentará:

- a) el desarrollo de campañas de formación y difusión para la comunidad educativa de cada unidad académica;
- b) la formación de equipos promotores del Protocolo en los establecimientos educativos, priorizando aquellos con funciones de coordinación en cada departamento o región de la provincia, como los denominados escuelas cabecera o con funciones similares, a fines de difundir los alcances de la presente norma;
- c) La realización de relevamientos en las instituciones educativas sobre denuncias y casos de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género, promoviendo la reserva y cuidado de la información con el fin de generar datos estadísticos y visibilizar la problemática.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTÍCULO 20.-** Las Autoridades de Aplicación de los organismos integrantes del Sector Público Provincial deben establecer un ámbito de concertación de acciones y un reglamento de funcionamiento para armonizar todos sus dispositivos, procedimientos de actuación y plazos, conforme a las disposiciones de la presente ley.

## CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 21.- INICIO DE LAS ACTUACIONES:** La intervención se iniciará ante el Equipo Interdisciplinario (EI) de la Autoridad de Aplicación correspondiente al organismo donde se hayan cometido los hechos; se informará a la víctima que a partir de la recepción de consultas y/o denuncias el Equipo Interdisciplinario dará continuidad a su abordaje y seguimiento.

**ARTÍCULO 22.- CONSULTAS Y/O DENUNCIAS:** Su tratamiento deberá observar la reserva de actuaciones y contendrá los requisitos que establezca la reglamentación lo que se le hará saber al consultante en la primera intervención. Las personas legitimadas para reportar los hechos contemplados en la presente ley son:

- a. La persona directamente afectada.
- b. Un tercero con conocimiento directo de los hechos, en cuyo caso deberán ser ratificados por las personas directamente afectadas.
- c. La consulta o denuncia se realizará por escrito en forma directa o por el medio virtual que la Autoridad de Aplicación haya creado al efecto.
- d. En caso de denuncias anónimas, los respectivos Equipos interdisciplinarios definirán la conducta a seguir a fines de efectivizar el protocolo y mantener la reserva de las actuaciones.

**ARTÍCULO 23.- RECEPCIÓN:** A estos efectos, cada Autoridad de Aplicación abrirá una dirección de correo electrónico que será difundida y publicada de forma visible en su sitio web, formando parte de un link donde se publiquen el texto de la presente ley, las líneas para atención telefónica, horarios y lugar de atención presencial del Equipo Interdisciplinario. A tal fin, cada organismo proporcionara un espacio físico que garantice las condiciones de privacidad para la atención presencial de consultas y denuncias.

**ARTÍCULO 24.- A) MODALIDAD DE LA DENUNCIA:**

1. La persona consultante podrá efectuar la denuncia y requerir asesoramiento en forma personal, por vía telefónica o correo electrónico. En estos dos últimos casos, el Equipo Interdisciplinario de la Autoridad de Aplicación correspondiente podrá evacuar la consulta vía correo electrónico o proponer, en mérito de la situación, una entrevista personal, que la persona consultante podrá consentir o rechazar.

2. Luego de un primer asesoramiento por vía electrónica, la persona consultante podrá solicitar una entrevista presencial para lo cual el equipo interdisciplinario deberá señalar día y hora de entrevista dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de la recepción de la solicitud salvo que, por razones relativas a la persona consultante, se fije la entrevista en un plazo posterior.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



3. La entrevista se realizara en las instalaciones destinadas a dicho fin respetando los principios rectores para que la misma pueda llevarse a cabo en un clima de privacidad e intimidad. Salvo razones fundadas podrá elegirse otro espacio físico.

B) TRAMITE: Sobre todo lo actuado electrónica o personalmente, el Equipo Interdisciplinario responsable formará legajo y deberá llevar un registro escrito, preservando la identidad de la/s víctimas y de la/los presuntos responsables denunciadas/os, conforme la codificación que instrumentan las Autoridades de Aplicación por vía reglamentaria. Luego de la primera

intervención, en función del contexto, evaluación de pertinencia realizada y la manifestación de voluntad de la consultante, podrán optar por:

- 1) archivar el trámite en caso de no pertinencia de la situación;
- 2) hacer un seguimiento y asesorar sobre lo que fuera el motivo de la consulta, en caso que no se realizara denuncia;
- 3) brindar asesoramiento jurídico gratuito y/o derivar a los consultorios jurídicos gratuitos del Colegio de Abogados de la Provincia o del Poder Judicial;
- 4) coordinar con el área de salud provincial para que brinde asistencia médica y psicológica a la/las víctimas;
- 5) acompañar la denuncia que decida realizar la consultante, promoviendo un clima de confianza y protección hacia la/las víctimas, ofreciendo ayuda y apoyo desde el Equipo interdisciplinario, poniendo a este espacio institucional a disposición para realizar la denuncia respetando el tiempo que la persona afectada requiera para estar preparada para llevarla a cabo.

C. INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO-DENUNCIA.- Si con posterioridad al asesoramiento, la persona decide realizar una denuncia en el ámbito administrativo, el Equipo Interdisciplinario correspondiente realizara un informe de Evaluación de Riesgo, detallando las normas vulneradas en el caso y sus recomendaciones en materia de adopción de medidas urgentes y mediatas, que será remitido al titular de la Autoridad de Aplicación para que tome a su cargo la continuidad del trámite de la denuncia, dando intervención a las correspondientes áreas de Sumario de cada jurisdicción para que disponga la adopción de medidas y proceda a derivar las actuaciones pertinentes al área jurídica del organismo del que dependen laboralmente el o los presuntos infractores, para el inicio y desarrollo de las actuaciones sumariales correspondientes.

D. La Autoridad de Aplicación debe oficiar copia de todas las actuaciones a Fiscalía de Estado. Los órganos disciplinarios intervinientes, ajenos a los Equipos Interdisciplinarios de la Autoridad de Aplicación quedan obligados, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a guardar reserva de las diligencias. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a sanciones administrativas.

E. Si la situación expuesta habilita la vía judicial, la persona consultante podrá hacer uso o no de esa instancia, pero en ningún caso las acciones que deban tramitarse en el marco del procedimiento administrativo podrán hacerse depender del inicio o del resultado de las acciones civiles y/o penales.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIGAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTÍCULO 25.- MEDIDAS URGENTES.** Una vez adoptadas las medidas urgentes que el caso requiera, a partir de las recomendaciones formuladas en el INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO elaborado por el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO interviniente, se procederá en la vía administrativa, a la aplicación de las normas disciplinarias vigentes en el Sector Público Provincial y siempre considerando a las disposiciones de esta ley complementarias y/o supletorias en materia de faltas y sanciones conforme se dispone en el artículo 10.

**ARTÍCULO 26.- CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE PERSONAS INVOLUCRADAS.** En el caso que la persona consultante o denunciante y la/las personas implicadas en dichas actuaciones estuvieran en contacto directo por razones de trabajo o de estudio, o ese contacto expusiese a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral o académica, las autoridades resolverán conjuntamente con la persona denunciante y con el Equipo Interdisciplinario la aplicación de medidas para proteger a la persona denunciante, de forma tal que pueda tener un normal desarrollo laboral o académico.

**ARTÍCULO 27.-** En los casos contemplados en el artículo anterior, el caso de que la/las personas denunciadas fueran personal docente o no docente, se podrá informar a la delegación gremial correspondiente. De igual modo se podrá proceder con los restantes agentes en relación de dependencia con el sector público provincial.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 28.- REGISTRO Y ESTADISTICA:** Los Equipos Interdisciplinarios intervinientes en cada actuación deben elaborar un registro donde consten:

- a) datos de la persona consultante o denunciante con sus iniciales según la codificación a que alude el artículo 24, inciso B para asegurar su privacidad y evitar su re-victimización;
- b) descripción de la situación por la cual se consulta o denuncia;
- c) evaluación de la situación;
- d) observaciones, sugerencias, estrategias de intervención;
- e) tramitación que se dará a la situación en función de las sugerencias realizadas.

La información registrada permitirá estimar la magnitud y características de las situaciones a fin de elaborar estrategias para visibilizar y concientizar sobre las problemáticas de violencia o discriminación de género u orientación sexual, en el ámbito del sector público provincial.

**ARTÍCULO 29.- ELABORACIÓN DE INFORMES.** Las Autoridades de Aplicación por intermedio de sus respectivos Equipos Interdisciplinarios, articularán de manera permanente y realizarán informes de manera conjunta para monitorear la implementación del Protocolo y su funcionamiento, actuando en tal sentido a pedido de las autoridades de cada organismo, de la Autoridad de Aplicación o ante pedidos específicos de instituciones académicas o de la sociedad civil. Los mencionados reportes se efectuarán con una frecuencia y periodicidad anual.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTÍCULO 30.- CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.** A los efectos de difundir los objetivos de esta ley, las respectivas Autoridades de Aplicación coordinarán con los organismos integrantes del sector público provincial la promoción de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre violencia de género, acoso sexual y discriminación por razones de género, identidad u orientación de género en todos los organismos del sector público provincial, en el marco del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de capacitación obligatoria para los tres Poderes del Estado n°27499 y su norma provincial de adhesión, Ley 5602.

**ARTÍCULO 31.-** Invítese a los municipios al dictado de instrumentos legales de adhesión a la presente ley.

**ARTÍCULO 32.-** De Forma.-

**TERCERO:** Designar miembro informante a la **Diputada Provincial Paola Fedeli.-**

sg.
aa.
cb.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Dip. PAOLA FEDELI  
 PRESIDENTA  
 COMISION DE LEGISLACION GENERAL  
 CAMARA DE DIPUTADOS

*[Handwritten signature]*  
 TIAGO PUENTE  
 Diputado Provincial  
 Provincia de Catamarca

*[Handwritten signature]*  
 MARIA ALEJANDRA PONS  
 DIPUTADA PROVINCIAL  
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

*[Handwritten signature]*  
 RAMON ADOLEO FIGUEROA CASTELLANOS  
 DIPUTADO PROVINCIAL  
 CAMARA DE DIPUTADOS

*[Handwritten signature]*  
 JUANA FERNANDEZ  
 DIPUTADA PROVINCIAL

**CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA**

Expediente N° 182-2020 Letra: \_\_\_\_\_

Entró: 20/11/20 Hs: 10-00

Salió: 1/1 Hs: \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_ Folios: -22-

Recibido por: *[Handwritten signature]*

Registrado por: \_\_\_\_\_



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Handwritten signature]*  
 Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
 JEFE DE AREA  
 COORDINACION PARLAMENTARIA  
 CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 DIC 2020

NOTA D.D.P. N° **350**  
Despacho N° 328/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
**SU DESPACHO:**

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 03 de diciembre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 182/2020, Proyecto de Ley, iniciado por los Legisladores María Teresa Colombo; Tiago Puente; Natalia Herrera; Natalia Saseta sobre "Establézcase en todo el ámbito del Sector Público Provincial, la obligatoriedad de instaurar un Protocolo de Intervención ante situaciones de violencia, discriminación de género u orientación sexual o de cualquier otra forma de menoscabo de la dignidad de la persona humana, con la finalidad de dar operatividad y cumplimiento a la normativa.  
" de 23 fs. Útiles.*

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° _____	Letra: _____
Entro: 07-12-2020	Hs.: 09:34
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: 01
Recibido por:	



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

DR. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS